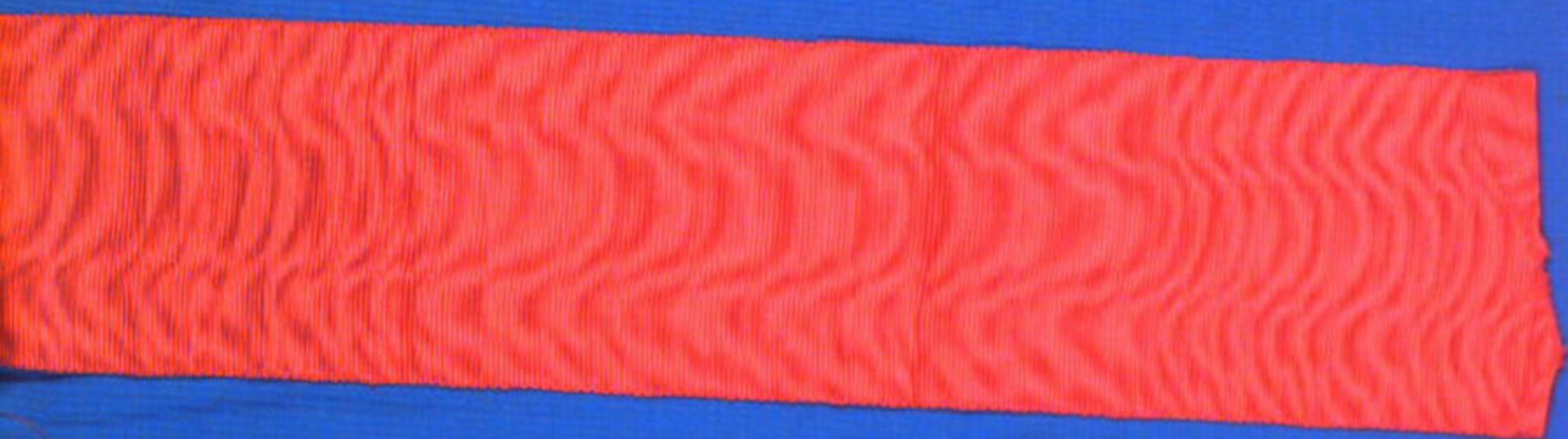




13
Le Président

de la République Française,

à tous ceux qui ces présentes Lettres verront,

Salut.

*Une Convention ayant
été signée à Paris, le 16
Juin 1880, entre la France
et l'Espagne, pour la
garantie réciproque des
œuvres d'esprit et d'art;*

*Convention dont la teneur
suit :*

Le Président de la
République Française
et Sa Majesté le Roi
d'Espagne, également
animés du désir de garan-
tir d'une manière plus
efficace, en France et en Espagne,
le droit de propriété sur les
œuvres littéraires, scientifiques
ou artistiques, ont résolu
de conclure, à cet effet,
une nouvelle Convention
spéciale et ont nommé
pour leurs Plénipotentiaires,
Savoir :

Le Président de la
République Française,
M. C. de Freycinet,
Sénateur, Président du
Conseil, Ministre des Affaires
Étrangères, Officier de la
Légion d'honneur, &c. &c. &c.;

El Presidente de la
Republica Francesa y
Su Magestad el Rey
de España, animados
igualmente del deseo de
garantizar de una manera
mas eficaz en Francia y en
España, el derecho de propie-
dad sobre las obras literarias,
científicas o artísticas, han
resuelto al efecto concluir
un nuevo Convenio especial
y han nombrado por
sus Plenipotenciarios, á
saber :

El Presidente de la
Republica Francesa,
al S^r D. C. de Freycinet,
Senador, Presidente del
Consejo, Ministro de Negocios
Estrangeros, Oficial de la Legion
de Honor, &c. &c. &c.;

14
Sa Majesté le
Roi d'Espagne,

Don Mariano Roca de
Cogores, Marquis de Molins,
Vicomte de Rocamora, Grand
d'Espagne de 1^{re} classe,
Chevalier de la Croix d'Or,
Grand' Croix de l'Ordre de
Charles III, Chevalier de
Calatrava, Grand Croix de la
Legion d'honneur, membre de
l'Académie espagnole, Vénateur,
Son Ambassadeur à Paris;

Lesquels, après s'être
communiqué leurs pleins
pouvoirs, trouvés en bonne
et due forme, sont convenus
des Articles Suivants :

Art: 1^{er}.

A partir du jour de la
mise en vigueur de la
présente Convention, les

Su Magestad el Rey
de España,

Don Mariano Roca de
Cogores, Marques de Molins,
Vizconde de Rocamora, Grande
de España de primera clase,
Caballero del Cordon de Oro,
Gran Cruz de Carlos III,
Caballero de Calatrava, Gran
Cruz de la Legion de Honor,
de la Academia española,
Senador del Reino, Su
Embajador en Paris;

Los cuales, despues de haber
cangeado sus plenos poderes,
hallados en buena y debida
forma, han convenido en los
articulos siguientes :

Art: 1^o.

A contar desde el dia en
que el presente Convenio
se ponga en vigor, los autores

auteurs d'œuvres littéraires, de obras literarias, científicas o artísticas o sus
Scientifiques ou artistiques, directo. habitantes que
ou leurs ayants - cause, qui justifient de leur
qui justifient de leur droit de propriété ou de
droit de propriété ou de cession, totale ou partielle, total o' parcial en uno de
cession, totale ou partielle, dans l'un des deux Etats
los dos Estados Contratantes, Contractants, conformément
conforme a' la legislación à la législation de cet
del mismo, gozarán con Etat, jouiront, sous cette
esta sola condicion y sin Seule condition et sans
otras formalidades de los autres formalités, des droits
derechos correspondientes en el otro Estado y podrán
correspondants, dans l'autre ejercerlos en el de la misma
Etat, et seront admis a' manera y en las mismas
les y ejercer de la même condiciones legales que los
manière et dans les nacionales. Estos derechos
mêmes conditions legales serán garantizados a' los
que les nationaux. Ces droits autores de los dos países
Seront garantis aux auteurs durante toda su vida, y
des deux Pays pendant después de su fallecimiento,
toute leur vie et, après leur durante cincuenta años
décès, pendant cinquante

ans aux héritiers, donataires, légataires, cessionnaires, ou à tous autres ayants-droit, conformément à la législation du pays du défunt.

L'expression "œuvres littéraires, scientifiques ou artistiques" comprend les livres, brochures ou autres écrits; les œuvres dramatiques, les compositions musicales et arrangements de musique; les œuvres de dessin, de peinture de sculpture, de gravure; les lithographies et illustrations; les cartes géographiques, les plans, croquis scientifiques et, en général, toute production quelconque du domaine littéraire, scientifique

a los herederos, donatarios, legatarios, cessionarios o demás derecho-habientes conforme a la legislación del país del difunto.

La expresión "obras literarias, científicas o artísticas" comprende los libros, folletos u otros escritos, las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías e ilustraciones; los mapas; los planos diseños científicos y en general toda producción que sea del dominio literario, científico o artístico y que pueda publicarse por cualquiera de los

ou artistique qui pourrait être publié, par n'importe quel système d'impression ou de reproduction, connu ou à connaître.

Les mandataires légaux ou ayants-cause des auteurs, traducteurs, compositeurs et artistes, jouiront réciproquement et à tous égards, des mêmes droits que ceux que la présente Convention accorde aux auteurs, traducteurs, compositeurs et artistes eux-mêmes.

Art. 2.

Sont absolument prohibées, dans chacun des deux États Contractants, l'impression, la publication, la vente, l'exposition, l'importation ou l'exportation d'ouvrages

Sistemas de impresion o de reproduccion conocidos o por conocer.

Los apoderados legales o derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio a los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 2.º

Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados Contratantes la impresion, la publicacion, la venta, la exposicion, la importacion o

littéraires, scientifiques ou artistiques, effectués sans le consentement de l'auteur, soit que les reproductions non autorisées proviennent de l'un des deux Pays Contractants, soit qu'elles proviennent d'un pays étranger quelconque.

La même prohibition s'applique également à la représentation ou à l'exécution, dans l'un des deux Pays, des œuvres dramatiques ou musicales des auteurs et compositeurs de l'autre Pays.

Art. 3.

Les auteurs de chacun des deux Pays jouiront, dans l'autre Pays, du droit exclusif de traduction

exportación de obras literarias, científicas ó artísticas efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países Contratantes ó ya que proviniere de cualquier otro.

La misma prohibición se aplica igualmente a la representación ó a la ejecución en uno de los dos países de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro.

Art. 3.º

Los autores de cada uno de los dos Países gozarán, en el otro, del derecho exclusivo de traducción de

sur leurs ouvrages pendant
toute la durée qui leur est
accordée par la présente
Convention pour le droit
de propriété sur l'œuvre
en langue originale, la
publication d'une traduction
non-autorisée étant de tous
points assimilée à la
réimpression illicite de
l'ouvrage.

Les traducteurs d'œuvres
anciennes ou d'œuvres
modernes tombées dans le
domaine public, jouiront,
en ce qui concerne leurs
traductions, du droit de
propriété ainsi que des
garanties qui y sont attachées;
mais ils ne pourront pas
s'opposer à ce que ces
mêmes œuvres soient

sur obras durante todo el
tiempo que el presente
Convenio les concede derecho
de propiedad sobre la obra
en lengua original, debien-
dose considerar por consi-
guiente en todos conceptos
la publicacion de una
traduccion no autorizada
como si fuese una reimpre-
sion illicita de la misma
obra original.

Los traductores de obras
antiguas o modernas per-
tenecientes al dominio
público disfrutarán en
cuanto a sus traducciones
del derecho de propiedad así
como de las garantías que
le son inherentes, pero no
podrán oponerse á que las
mismas obras sean traducidas

traduites par d'autres écrivains.

Les auteurs d'ouvrages dramatiques jouiront réciproquement des mêmes droits relativement à la traduction ou à la représentation des traductions de leurs ouvrages.

Art: II.

Les ouvrages paraissant par livraisons, ainsi que les articles littéraires, scientifiques ou critiques, les chroniques, romans ou feuilletons et, en général, tous écrits, autres que ceux de discussion politique, publiés dans les journaux ou recueils périodiques par des auteurs de l'un des deux pays, ne pourront

por otros escritores.

Los Autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto a la traducción o a la representación de la traducción de sus obras.

Art.º 4.º

Las obras que se publiquen por entregas así como los artículos literarios, científicos o críticos, las crónicas novelas o folletines y en general todos los escritos que no sean de discusión política, publicados en diarias o periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos

être reproduits ni traduits
dans l'autre pays, sans
l'autorisation des auteurs ou
de leurs ayants-cause.

Sont également interdites
les appropriations indirectes
non autorisées telles que :
adaptations, imitations dites
de bonne foi, transcriptions
ou arrangements d'œuvres
musicales et, généralement,
tout emprunt quelconque
aux œuvres littéraires, dra-
matiques ou artistiques,
fait sans le consentement
de l'auteur.

Cependant, sera récipro-
quement licite la publication,
dans chacun des deux pays,
d'extraits ou de morceaux
entiers d'ouvrages d'un
auteur de l'autre pays,

ni traduits en l'autre
sans la autorización de
los autores o de sus derecho-
habientes.

Igualmente quedan
prohibidas las apropiaciones
indirectas no autorizadas,
tales como : aplicaciones,
imitaciones dichas de
buena fe, transcripciones
o arreglos de obras musi-
cales y, en general, todo
aquello que se tome de obras
literarias dramáticas o
artísticas sin el consenti-
miento del autor.

Sin embargo, será recípro-
camente lícita la publica-
ción, en cada uno de los dos
países, de extractos o de
trozos enteros de obras de un
autor del otro país, en la

en langue originale ou
en traduction, pourvu
que ces publications soient
spécialement appropriées
et adaptées pour l'enseigne-
ment ou pour l'étude, et
soient accompagnées de
notes explicatives dans une
langue autre que celle dans
laquelle a été publiée l'œuvre
originale.

Art. 5.

En cas de contravention
aux dispositions de la
présente Convention, les
tribunaux appliqueront
les peines déterminées par
les législations respectives
de la même manière que si
l'infraction avait été com-
mise au préjudice d'un
ouvrage ou d'une production

lengua original o'traducidos,
con tal de que estas publicacio-
nes sean especialmente apro-
piadas y adaptadas a' la
enseñanza o'al estudio y
vayan acompañadas de
notas aclaratorias en otra
lengua distinta de aquella
en que se hubiese publi-
cado la obra original.

Art. 5.º

En caso de contravención
a' las disposiciones del
presente Convenio, los
tribunales aplicarán las
penas señaladas por las
legislaciones respectivas,
de la misma manera que
si la infracción hubiese
sido cometida en perjuicio
de una obra ó de una producción

d'un auteur national.

Art: 6.

Il est entendu que, si l'une des Hautes Parties Contractantes accordait à un Etat quelconque, pour la garantie de la propriété intellectuelle, d'autres avantages que ceux qui sont stipulés dans la présente Convention, ces avantages seraient également concédés dans les mêmes conditions à l'autre Partie Contractante.

Art: 7.

Pour faciliter l'exécution de la présente Convention, les deux Hautes Parties Contractantes s'engagent à se communiquer réciproquement les lois, décrets ou règlements que

de autor nacional.

Art: 6º

Se establece que si una de las Altas Partes Contratantes concediese a un Estado cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio para la garantía de la propiedad intelectual, iguales beneficios serán también concedidos bajo las mismas condiciones a la otra Parte Contratante.

Art: 7º

Para facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse recíprocamente las leyes, decretos ó reglamentos que

chacune d'elles aurait promulgué ou pourrait promulguer à l'avenir, en ce qui concerne la garantie et l'exercice des droits de la propriété intellectuelle.

Art: 8.

Les dispositions de la présente Convention ne pourront, en quoi que ce soit, porter préjudice au droit que chacune des deux hautes Parties Contractantes se réserve expressément de permettre, de surveiller ou d'interdire par des mesures législatives ou administratives, la circulation, la représentation ou l'exposition de tout ouvrage ou objet à l'égard duquel l'un ou l'autre Etat jugera convenable d'exercer ce droit.

cada una de ellas hubiese promulgado o pudiese promulgar en lo sucesivo respecto a la garantía y al ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.

Art: 8º

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de permitir vigilar o prohibir con medidas legislativas o administrativas la circulación, la representación o la exhibición de cualquier obra o producción, respecto de la cual el uno o el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Art: 9.

La présente Convention sera exécutoire en France et en Espagne, ainsi que dans les colonies françaises et dans les provinces espagnoles d'outre-mer; elle entrera en vigueur après l'échange des Ratifications, à l'époque qui sera fixée, d'un commun accord entre les deux Gouvernements Contractants.

Cette Convention est destinée à remplacer celle du 15 Novembre 1853. - Les dispositions en seront applicables aux ouvrages publiés, représentés ou exécutés depuis sa mise en vigueur.

Cependant, les ouvrages dont la propriété serait

Art: 9:

El presente Convenio regirá en España y en Francia así como en las Provincias españolas de Ultramar y en las Colonias francesas y entrará en vigor después del canje de las ratificaciones en la época que se fijé de común acuerdo por los dos Gobiernos Contratantes.

Este Convenio remplazará al de 15 de Noviembre de 1853, y sus disposiciones serán aplicables a las obras publicadas, representadas o ejecutadas desde que empieza a regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encontrase todavía garantizada, en la época en que este

encore garantie à l'époque
de cette mise en vigueur par les
dispositions de la Convention
de 1853, seront également
appelés à bénéficier des
avantages de la nouvelle
Convention pendant la vie
de l'auteur et cinquante
ans après son décès, ou,
si l'auteur est déjà décédé,
pendant tout le temps qui
restera à couvrir pour
compléter la période de
cinquante ans après son
décès.

Le bénéfice des dispo-
sitions insérées au para-
graphe précédent, pour les
ouvrages publiés sous le
régime de la Convention de
1853, profitera exclusive-
ment aux auteurs de ces

Convenio se ponga en vigor,
por las disposiciones del
de 1853, disputarán
igualmente de las ventajas
del presente Convenio
durante la vida del autor
y cincuenta años después
de su fallecimiento; y
si el autor hubiese ya
fallecido, las disputarán
por el tiempo restante
hasta completar el periodo
de cincuenta años posteriores
al fallecimiento.

Los beneficios señalados
en las disposiciones insertas
en el parrafo precedente res-
pecto de las obras publicadas
bajo el régimen del Convenio
de 1853, se entenderán exclu-
sivamente en favor de los
Autores de estas obras ó de sus

ouvrages ou à leurs héritiers, herederos y no serán de ningún modo extensivos á los concesionarios cuyo Contrato sea anterior á la época en que entre en vigor el presente Convenio.

Art: 10.

La présente Convention est conclue pour une durée de six ans à partir du jour où elle aura été mise en vigueur, et continuera ses effets jusqu'à ce qu'elle ait été dénoncée par l'une ou l'autre des Hautes Parties Contractantes et pendant une année encore après sa dénonciation.

Les Hautes Parties Contractantes se réservent la faculté d'apporter, d'un commun accord, à la présente Convention, toute

Art: 10°.

Este Convenio regirá durante un periodo de seis años á contar desde el día en que se ponga en vigor y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una u otra de las Altas Partes Contratantes y durante un año despues de la denuncia.

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquier

amélioration ou modification
dont l'expérience aurait
démontré l'opportunité.

Art: 11.

La présente Convention
sera ratifiée et les Ratifi-
cations en seront échangées
à Paris, le plus tôt que
faire se pourra.

En foi de quoi,
les Plénipotentiaires res-
pectifs ont signé la pré-
sente Convention et y ont
apposé le sceau de leurs
armes.

Fait à Paris, le 16
Juin 1880. /

mejora ó modificación
que la experiencia demos-
trase ser conveniente.

Art.º 11.º

El presente Convenio
sera ratificado y las Rati-
ficaciones se exchangearán
en Paris, tan pronto como
sea posible.

En fe de lo cual,
los Plenipotenciarios
respectivos le han firmado
y puesto en él el sello
de sus Armas.

Hecho en Paris, á 16
de Junio 1880. /

(L.S.) signé: C. de Freycinet.

(L.S.) - Marquis de Molins.

Protocole de clôture

Au moment de procéder à la signature de la Convention pour la garantie réciproque de la propriété des œuvres d'esprit et d'art, entre la France et l'Espagne, les Plénipotentiaires soussignés, jugeant nécessaire de préciser les avantages accordés par le 3^e alinea de l'Article 9 aux auteurs d'ouvrages publiés sous le régime de la Convention antérieure du 15 novembre 1853, tout en se réservant les droits qui pourraient être précédemment acquis par des tiers sur ces mêmes ouvrages, sont convenus de ce qui suit:

Protocolo final.

En el acto de proceder á la firma del Convenio entre Francia y España para la garantía de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los Plenipotenciarios infrascriptos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el parrafo 3^o del Art^o 9 á los Autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de Noviembre de 1853 y haciendo expresa reserva de los derechos de terceros que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad,

1.^o Le bénéfice des dispositions de la Convention conclue en date de ce jour est acquis aux ouvrages qui, publiés depuis moins de trois mois au moment de sa mise en vigueur, seraient encore dans le délai légal pour le dépôt et l'enregistrement prescrits par l'Article 7 de la Convention de 1853 et ce, sans que les auteurs soient astreints à l'accomplissement de ces formalités.

2.^o En ce qui concerne le droit de traduction des ouvrages dont la propriété sera, au moment de la mise en vigueur de la présente

ban convenido al efecto en lo siguiente:

1.^o Los beneficios de las disposiciones del Convenio Concluido con fecha de hoy serán extensivos a las obras publicadas menos de tres meses antes de que sea puesto en vigor y cuyo depósito y registro prescritos por el Art.^o 7.^o del Convenio de 1853 puedan hacerse todavía en termino hábil; y esto se entenderá, sin que los Autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.^o En lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halla garantizada todavía por el Convenio

Convention, garantie encore par la Convention de 1853, la durée de ce droit, que cette dernière Convention limitait à cinq années, sera prorogée de la même manière que pour les ouvrages en langue originale et comme il est dit au 3^e alinea de l'Article 9, dans le cas où le délai de cinq années ne serait pas encore expiré au moment de la mise en vigueur de la nouvelle Convention, ou bien si, ce délai étant expiré, il n'a paru, depuis, aucune traduction non autorisée.

Dans le cas où une traduction non autorisée

de 1853, al ponerse en vigor el presente, la duración del expresado derecho limitada en aquel a cinco años se prorrogara del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo 3^o del Art^o 9, en el caso de que el periodo de cinco años no hubiese expirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio o bien si expirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorizacion del autor

aurait paru depuis l'expiration du dit délai de cinq années et avant la mise en vigueur de la nouvelle Convention, la publication des éditions successives de cette traduction ne constituera pas une contrefaçon, mais il ne pourra être publié d'autres traductions sans le consentement de l'auteur ou de ses ayants droit pendant la durée fixée pour la jouissance de la propriété en langue originale.

Le présent Protocole de clôture qui sera ratifié en même temps que la Convention conclue en date de ce jour, sera considéré comme faisant partie

Después de haber expirado dicho periodo de cinco años y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá un fraude, pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor o de su derecho habientes durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original.

El presente Protocolo final se ratificará al mismo tiempo que el Convenio concluido con fecha de hoy, y será considerado como parte

intégrante de cette Conven-
tion et aura même force,
valeur et durée.

En foi de quoi,
les Plénipotentiaires sous-
signés ont dressé le
présent Protocole et y
ont apposé leurs si-
gnatures.

Fait à Paris, le 16
Juin 1880. /.

integrante del mismo
teniendo la misma fuerza,
valor y duracion.

En fe de lo cual,
los Plenipotenciarios
infrascriptos han exten-
dido el presente Protocolo
y han puesto en él su
firma.

Hecho en Paris, a' 16
de Junio 1880. /.

(L.S.) signé: C. de Freycinet.

(L.S.) - Marquis de Molins



Ayant vu et examiné la dite
Convention, suivie d'un Protocole de clôture,
nous l'avons approuvée et approuvons, en
vertu de la loi votée par le Sénat et par la
Chambre des Députés, Déclarons qu'elle est
acceptée, ratifiée et confirmée et Promettons
qu'elle sera inviolablement observée.

En foi de quoi, Nous avons donné les
présentes revêtues du Sceau de la
République

à Paris, le 21 Juillet 1880.

Jules Ferry



Par le Président de la République:

Jules Ferry

PREMIER DE TROISIEME

El pago de las suscripciones será ad-
sido sellos de correos para realízalo.

En el acto de proceder á la firma España y Francia para la garantía recíproca de obras literarias, científicas y artísticas infrascriptas han considerado



MADRID..... Por un m
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres m
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres m
 ULTRAMAR..... Por tres m
 EXTRANJERO..... Por tres m
 El pago de las suscripciones será adelantando sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Francia el 16 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, animados igualmente del deseo de garantizar de una manera más eficaz en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas ó artísticas, han resuelto al efecto concluir un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legión de Honor, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París:

El Presidente de la República Francesa al Sr. D. C. de Freycinet, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc.;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

A contar desde el día en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas, artísticas, ó sus derechohabientes, que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes, conforme á la legislación del mismo, gozarán con esta sola condición y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y después de su fallecimiento, durante cincuenta años, á los herederos donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derechohabientes conforme á la legislación del país del difunto.

La expresión *obras literarias, científicas ó artísticas* comprende los libros, folletos ó otros escritos, las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías é ilustraciones, los mapas, los planos, diseños científicos, y en general toda producción que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresión ó de reproducción conocidos ó por conocer.

Los apoderados legales ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores y artistas, disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO II.

Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresión, la publicación, la venta, la exposición, la importación ó exportación de obras literarias, científicas ó artísticas efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, ó ya que provinieren de cualquier otro.

La misma prohibición se aplica igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos países de las obras dramáticas ó musicales de los autores ó compositores del otro.

ARTÍCULO III.

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicación de una traducción no autorizada como si fuese una reimpresión ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán en cuanto á sus traducciones del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representación de la traducción de sus obras.

ARTÍCULO IV.

Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusión política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores ó de sus derechohabientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones dichas de buena fe, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

ARTÍCULO V.

En caso de contravención á las disposiciones del presente Convenio, los Tribunales aplicarán las penas señaladas por las legislaciones respectivas, de la misma manera que si la infracción hubiese sido cometida en perjuicio de una producción de autor nacional.

ARTÍCULO VI.

Se establece que si una de las Altas Partes contratantes concediese á un Estado cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio para la garantía de la propiedad intelectual, iguales beneficios serán también concedidos bajo las mismas condiciones á la otra parte contratante.

ARTÍCULO VII.

Para facilitar la ejecución del presente Convenio las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse reci-

procamente las leyes, decretos ó reglamentos una de ellas hubiese promulgado ó publicado sucesivo respecto á la garantía y al ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO VIII.

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán por ningún concepto al derecho de las dos Altas Partes contratantes de reservar de permitir, vigilar ó prohibir con medidas administrativas la circulación, la representación de cualquier obra ó producción cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente este derecho.

ARTÍCULO IX.

El presente Convenio regirá en España así como en las provincias españolas de colonias francesas, y entrará en vigor de las ratificaciones, en la época que acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este Convenio reemplazará al de 1833, y sus disposiciones serán aplicables, representadas ó ejecutadas de regir.

No obstante, las obras cuya propiedad todavía estuviese garantizada en la época que ponga en vigor por las disposiciones tendrán igualmente de las ventajas de durante la vida del autor y 50 años de miento; y si el autor hubiese ya fallecido por el tiempo restante hasta completados años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposiciones en el párrafo precedente respecto de la bajo el régimen del Convenio de 1833, se otorgarán en favor de los autores ó de sus herederos, y no serán de ningún modo concesionarios cuyo contrato sea anterior que entre en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO X.

Este Convenio regirá durante un período á contar desde el día en que se ponga en vigor, y continuará hasta que haya sido denunciado ó otra de las Altas Partes contratantes después de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan introducir de común acuerdo en el presente Convenio mejoras ó modificaciones que la otra parte se considere conveniente.

ARTÍCULO XI.

El presente Convenio será ratificado por los dos Estados contratantes, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firmados y puestos en él el sello de sus respectivos Estados, y Hecho en París á 16 de Junio de 1880. —Marqués de Molins.—L. S. Freycinet.

Protocolo final.

En el acto de proceder á la firma del presente Convenio entre España y Francia para la garantía de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los plenipotenciarios infrascriptos han considerado que los beneficios concedidos en el artículo 9.º á los autores de las obras literarias, científicas y artísticas, en el régimen del Convenio de 13 de Noviembre de 1833, no habiendo sido expresamente reservados los derechos de los autores de las obras literarias, científicas y artísticas, no habiendo podido adquirirse sobre ellas el presente Convenio al efecto lo siguiente:



PARIS.....	Por un mes, postal, 5
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

OFICIAL.

SEJO DE MINISTROS.

so y la Reina Doña María
n en el Real Sitio de San
u importante salud.
utan SS. AA. RR. las Se-
de Asturias, é Infantas
ña María Eulalia.

DE ESTADO.

ERÍA.

literaria, científica y
e España y Francia el
de 1850.

Presidente de la República
e del deseo de garantizar de
ña y en Francia el derecho
erarias, científicas ó artis-
concluir un nuevo Conve-
por sus Plenipotenciarios, á

D. Mariano Roca de Togo-
de Rocamora, Grande de
allero del Toison de Oro,
ero de Calatrava, Gran Cruz
cademia Española, Senador
aris:

ca Francesa al Sr. D. C. de
sejo, Ministro de Negocios
on de Honor, etc., etc., etc.;
r canjeado sus plenos poder-
la forma, han convenido en

PRIMERO.

ne el presente Convenio se
obras literarias, científicas,
tes, que justifiquen su dere-
cción total ó parcial en uno
, conforme á la legislación
la condicion y sin otras for-
espondientes en el otro Es-
de la misma manera y en
que los nacionales.

izados á los autores de los
la, y después de su falleci-
á los herederos donatarios,
s. derechohabientes confor-
difunto.

ias, científicas ó artísticas
i otros escritos, las obras
musicales y arreglos de mú-
tura, de escultura, de gra-
ones, los mapas, los planos,
al toda producción que sea
o ó artístico, y que pueda
sistemas de impresión ó de
onocer.

rechohabientes de los auto-
y artistas, disfrutarán reci-
os de los mismos derechos
e Convenio á los mismos
ores y artistas.

ARTÍCULO II.

Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresión, la publicación, la venta, la exposición, la importación ó exportación de obras literarias, científicas ó artísticas efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, ó ya que provinieren de cualquier otro.

La misma prohibición se aplica igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos países de las obras dramáticas ó musicales de los autores ó compositores del otro.

ARTÍCULO III.

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicación de una traducción no autorizada como si fuese una reimpresión ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán en cuanto á sus traducciones del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representación de la traducción de sus obras.

ARTÍCULO IV.

Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusión política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores ó de sus derechohabientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones dichas de buena fé, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

ARTÍCULO V.

En caso de contravención á las disposiciones del presente Convenio, los Tribunales aplicarán las penas señaladas por las legislaciones respectivas, de la misma manera que si la infracción hubiese sido cometida en perjuicio de una producción de autor nacional.

ARTÍCULO VI.

Se establece que si una de las Altas Partes contratantes concediese á un Estado cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio para la garantía de la propiedad intelectual, iguales beneficios serán también concedidos bajo las mismas condiciones á la otra parte contratante.

ARTÍCULO VII.

Para facilitar la ejecución del presente Convenio las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse reci-

procamente las leyes, decretos ó reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado ó pudiese promulgar en lo sucesivo respecto á la garantía y al ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO VIII.

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulación, la representación ó la exhibición de cualquier obra ó producción respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO IX.

El presente Convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias francesas, y entrará en vigor después del canje de las ratificaciones, en la época que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este Convenio reemplazará al de 15 de Noviembre de 1853, y sus disposiciones serán aplicables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encontrasen todavía garantizadas en la época que este Convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas del presente Convenio, durante la vida del autor y 50 años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el período de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningún modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que éntre en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO X.

Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de común acuerdo en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTÍCULO XI.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—L. S.—(Firmado.)—Marqués de Molins.—L. S.—(Firmado.)—C. de Freycinet.

Protocolo final.

En el acto de proceder á la firma del Convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los Plenipotenciarios infrascriptos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del artículo 9.º á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de Noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad, han convenido al efecto lo siguiente:

1.º Los beneficios de las disposiciones del Convenio concluido con fecha de hoy serán extensivos á las obras publicadas menos de tres meses ántes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el artículo 7.º del Convenio de 1833, puedan hacerse todavía en término hábil; y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.º En lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1833 al ponerse en vigor el presente, la duración del expresado derecho, limitada en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo tercero del art. 9.º en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor, después de haber espirado dicho período de cinco años y ántes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derechohabiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original.

El presente Protocolo final se ratificará al mismo tiempo que el Convenio concluido con fecha de hoy, y será considerado como parte integrante del mismo, teniendo la misma fuerza, valor y duración.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo y han puesto en él su firma.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—L. S.—(Firmado.)—Marqués de Molins.—L. S.—(Firmado.)—C. de Freycinet.

Acta de canje y declaración.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios á fin de proceder al canje de las ratificaciones de S. M. el Rey de España y del Presidente de la República Francesa, del Convenio ajustado el 16 de Junio de 1880 entre España y Francia para la recíproca garantía de la propiedad de las obras de literatura, de ciencias y de arte; y habiéndose presentado dichas ratificaciones, y halládaslas previamente en buena y debida forma, han verificado el mencionado canje.

Los infrascritos han declarado al propio tiempo, con objeto de evitar cualquiera interpretación equivocada, que entre las obras especificadas en el segundo párrafo del artículo 1.º del Convenio se hallan igualmente comprendidas las obras de Arquitectura.

Los dos Gobiernos han convenido que el presente Convenio se pondrá en vigor el 23 de Julio de 1880, fecha en que termina el de 15 de Noviembre de 1833.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado la presente acta y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París á 21 de Julio de 1880.—(L. S.)—Marqués de Molins.—(L. S.)—C. de Freycinet.

Dirección de Comercio y Consulados.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á Mr. Edouard Antoine Keller, Cónsul de Suiza en Manila.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. Pedro Borrás y Reduán para desempeñar el cargo de Vicecónsul de Dinamarca en Mahon; á D. José Morales y Gutierrez para Vicecónsul de Inglaterra en Tarifa; á D. Julio Kesler para Vicecónsul de los Países-Bajos en Gijón, y á D. Aurelio de la Rebilla para Vicecónsul de Portugal en Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose publicado con algunas erratas de copia los estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, se insertan de nuevo, debidamente rectificados.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar los nuevos estatutos presentados por el Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTATUTOS

DNL

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización del establecimiento.

Artículo 1.º El Monte de Piedad, que para socorro de las clases necesitadas y otros fines piadosos se instituyó en los primeros años del siglo XVIII, y la Caja de Ahorros, creada en virtud de Real decreto de 25 de Octubre de 1838, constituyen un solo establecimiento y se rigen por una misma administración.

El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros de Madrid constituyen un establecimiento benéfico, dependiente del Ministerio de la Gobernación, que es su protector.

Art. 2.º Dedicado el establecimiento á las dos atenciones que indica su título, el Monte de Piedad tiene por objeto preferente hacer préstamos á las clases necesitadas sobre alhajas, ropas y otros efectos á un módico interés anual, con los caudales propios de la institución y con los que ingresen en ella por cualquier otro concepto. La Caja de Ahorros está destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los intereses que devenguen en las operaciones del Monte. El capital de este y los valores empeñados responden de los créditos de los imponentes.

Art. 3.º Para dirigir y administrar el establecimiento con arreglo á las prescripciones de estos estatutos habrá un Consejo de administración, una Junta de gobierno y un Director gerente.

Art. 4.º Las dependencias administrativas, considerando la Secretaría general ancha á la Dirección, serán las siguientes:

- 1.º Contaduría.
- 2.º Depositaria de efectos.
- 3.º Tesorería.
- 4.º Caja de Ahorros.

Habrán además las dependencias, oficinas sucursales y secciones que se juzgue oportuno establecer en beneficio del público y de la institución.

Art. 5.º Cada dependencia de las expresadas en el artículo anterior y las demás que puedan establecerse, tendrá un Jefe, y los Oficiales, auxiliares y meritorios que se consideren menester: habrá también los peritos tasadores que sean indispensables y los subalternos que requiera el servicio.

TÍTULO II.

Consejo de administración.

Art. 6.º El Consejo de administración se compondrá de 40 Vocales, nombrados por Real decreto, dos tercios partes á propuesta en terna del Consejo, y la tercera parte restante por designación del Ministro de la Gobernación.

Podrá ampliarse el número de Vocales cuando en opinión del Consejo lo requieran las necesidades del servicio, observándose para estos nombramientos la misma proporción.

Art. 7.º El cargo de Consejero es honorífico y gratuito, y recaerá precisamente en personas domiciliadas en Madrid.

Art. 8.º El Consejo designará de entre sus Vocales un Presidente y dos Vicepresidentes.

Art. 9.º El Consejo celebrará sesión ordinaria en la segunda quincena de cada mes, y además siempre que lo juzgue preciso el Ministro protector, el Presidente ó los Vicepresidentes en su caso, y cuando lo pidan cinco ó más Consejeros, pudiéndose prescindir de las reuniones de los meses de Julio y Agosto, si no hubiese asuntos graves de que tratar.

Art. 10.º El Consejo podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia, siempre que al abrirse la sesión haya por lo menos diez Vocales; mas para la validez de los acuerdos, si dan lugar á votación, será preciso que haya ocho votos conformes. De no concurrir esta circunstancia, se hará lo más pronto posible segunda convocatoria, y en este caso serán válidos los acuerdos, si asistiesen al menos ocho individuos.

Art. 11.º Son atribuciones del Consejo:
Dictar las disposiciones y reglamentos que conceptúe necesarios para la ejecución de estos estatutos y el régimen interior del establecimiento.

Proponer al Gobierno la terna correspondiente para la provisión del cargo de Director, en caso de vacante, y proponer asimismo las personas que, conforme á las prescripciones reglamentarias, hayan de ser nombradas para los cargos de Jefe de las dependencias centrales y de oficinas sucursales.

Proponer igualmente la separación de los mismos cuando haya justificado motivo, previa formación de expedientes, en que deberán ser oídos los interesados, sin perjuicio de las suspensiones que tenga por convenientes acordar como medida preventiva.

Nombrar y separar á todos los demás empleados y subalternos, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Apreciar las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados del establecimiento, imponiendo correcciones por faltas ó descuidos en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, cuando considere que hay fundado motivo para ello.

Formar y modificar la plantilla de empleados, según lo exijan la marcha y situación del establecimiento.

Determinar los efectos que hayan de admitirse en garantía, y el interés, los plazos y demás condiciones en que deban practicarse los empeños.

Determinar también las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos, y arbitrar los recursos que las necesidades ó la conveniencia del servicio aconsejen.

Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la Caja de Ahorros, y el minimum y el maximum de las imposiciones; el límite hasta donde las realizadas devengan interés y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

Crear ó suprimir dependencias centrales ó sucursales y secciones especiales ó extraordinarias, según lo crea más conveniente al mejor servicio del público y del establecimiento.

Y adoptar, en fin, cuantas disposiciones estime conducentes á la buena administración de los sagrados intereses confiados á su prudencia y especial cuidado, atemperándose al espíritu de estos estatutos.

Art. 12.º Concurrirá el Director gerente á las sesiones para

currir, el Director ó el funcionario niendo en cuenta la mayor jerarquía sustitución.

TÍTULO

Junta de gobierno.

Art. 13.º Constituirán la Junta de gobierno los miembros del Consejo que al efecto nombren de cada año, y el Director gerente, pero sin voto.

Art. 14.º Será Presidente de la Junta el más antiguo de los que se nombren, y en su ausencia el de mayor edad. En las circunstancias de mayor edad, la Junta de gobierno podrá ser convocada por el Director gerente, que se hallen presentes tres Vocales.

Art. 15.º La Junta de gobierno se reunirá dos veces al mes, y además las veces que los asuntos exija. El Presidente, de acuerdo con el Director gerente, convocará las sesiones.

Art. 16.º Las principales atribuciones de la Junta son:

Vigilar la fiel observancia de los acuerdos del Consejo y los suyos propios, así como de las disposiciones de inspección que considere necesarias.

Enterarse en sus sesiones ordinarias del estado de los asuntos administrativos, y de las dudas que en casos no previstos mismos; reservándose la facultad de resolver los incidentes graves.

Cuidar de que los fondos del establecimiento se destinen á los objetos distintos á los que le son atribuciones.

Admitir limosnas, donaciones y legados en los casos de importancia, y en igual modo la redención de los que se hallen sobre la buena administración á ser propiedad del establecimiento.

Examinar y aprobar las cuentas de la institución, visadas por el Director, y propuestos de gastos de material anual.

Conocer de los asuntos de importancia que se sometan á la deliberación del Consejo, y emitir dictamen verbal.

Intervenir por medio de dos Consejeros de gobierno los arcos que han de hacerse de cada semana y mes, y resolver lo que fuere equitativo acerca de las reformas en el sistema de trabajo, sobre medidas disciplinarias ó de reforma.

TÍTULO

Dirección.

Art. 17.º El Director gerente es el encargado de cumplir y hacer cumplir todo lo que prescribe la administración general del establecimiento, estatutos, reglamentos, órdenes superiores y Junta de gobierno.

Llevará la firma representando el establecimiento en toda clase de documentos, y únicamente las que hayan de ser suscritas en primer lugar por el Director ó el que haya presidido la sesión, sin perjuicio de autorizar en su carácter de Secretario del Consejo.

Firmará asimismo los instrumentos de los préstamos, y los que se refieran á procedimientos de acuerdos del Consejo, ó de alguna Comisión especial en que delegados sus facultades.

Decidirá las cuestiones que en el curso de su gestión ocurran y sean de carácter urgente.

Como Jefe del personal podrá suspender ó despedir á cualquiera empleado que incurra en falta grave, ó en falta de subordinación y disciplina, u otras causas de carácter preventivo en casos graves y suspensión de empleo, dando cuenta al Consejo en la primera reunión extraordinaria que se crea oportuna de algún Jefe.

Atenderá del modo que juzgue conveniente la propaga de los Jefes de las dependencias para la mejor administración, y en el que la hubiese hecho insatisfecha, lo elevará á la Junta de gobierno para su resolución.

En el mes de Enero de cada año que le suministren las respectivas dependencias de las operaciones practicadas durante el año, y de las vicisitudes del establecimiento, para que una vez aprobada y circulada.

Art. 18.º El cargo de Director gerente es de vacante correspondiente en terna del Consejo.

TÍTULO

Secretaría del Consejo y de la Junta.

Art. 19.º Será Secretario del Consejo el que el Jefe de la Junta designe, y en su ausencia el de mayor edad.

Art. 20.º El Secretario de la Junta de gobierno será el Director gerente en sus funciones de afección, enfermedades y ocupaciones de la Secretaría.

Art. 21.º Corresponde á la Secretaría preparar los asuntos de que deba dar cuenta al Consejo, y suscribir las resoluciones, en los términos establecidos, inscripciones, llevar los libros de registro y Archivo.

TÍTULO

Operaciones del establecimiento.

